

APRUEBA NORMA DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL MINISTERIO DEL MEDIO  
AMBIENTE QUE ESTABLECE MODALIDADES  
FORMALES Y ESPECÍFICAS EN EL MARCO DE  
LA LEY N° 20.500.

---

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0200

SANTIAGO, 01 MAR 2024

**VISTOS:** Lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento; en el Decreto Supremo N° 209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; el Decreto Supremo N° 23, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Subsecretario del Medio Ambiente; en el Instructivo Presidencial N° 007, de 2022, Instructivo presidencial para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública; en la Resolución Exenta N° 601, de 8 de julio de 2015, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que aprobó la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 381, de 27 de abril de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba anteproyecto de norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500 y lo somete a consulta pública; en la Resolución Exenta N° 893, de 31 de agosto de 2023, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que Extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas pertinentes; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 16 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.500, sobre

Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (en adelante, "Ley N° 20.500"), que modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 18.575"), incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado. Esto significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben garantizar espacios y mecanismos institucionalizados por medio de los cuales las personas puedan participar en el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

2.- Que, el artículo 70 de la Ley N° 18.575, establece que *"cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia"*.

3.- Que el Instructivo Presidencial N° 007, de 18 de agosto del 2022, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública (en adelante, "Instructivo Presidencial"), instruye a los ministerios y servicios, en un plazo de seis meses, *"actualizar sus respectivas normas de participación ciudadana en la gestión pública de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley N° 18.575 y lo dispuesto en este instructivo"*.

4.- Que, el Instructivo Presidencial establece los siguientes objetivos estratégicos para la profundización de la participación de las personas en la gestión pública:

- a) Implementar efectivamente los mecanismos contemplados en la Ley N° 20.500, mediante la integración de principios rectores y transversales aplicables a los instrumentos de participación ciudadana de los órganos de la Administración del Estado.
- b) Potenciar la conformación, institucionalización y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil, en ministerios y servicios, para cumplir con el principio de desconcentración en todos los órganos del Estado.
- c) Reforzar la implementación de mecanismos de participación a nivel regional, incentivando la coordinación entre las delegaciones presidenciales y los gobiernos regionales. Lo anterior, con el objeto de promover espacios de formación de competencias en los equipos de trabajo, la difusión de información que facilite la participación e instancias que posibiliten la incidencia de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública.
- d) Facilitar el acceso a información pertinente y útil a las organizaciones de la sociedad civil, especialmente, para aquellas que se encuentran en localidades periféricas o alejadas de los centros urbanos.

e) Fomentar la participación política y organizacional con perspectiva de género, asegurando mecanismos y fórmulas que propicien la igualdad sustantiva en las instancias de participación ciudadana.

5.- Que, la promulgación por parte de Chile, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 (en adelante, "Acuerdo de Escazú"), tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso relativos a la gestión ambiental consignados en el Principio 10 de la declaración de Río de 1992 (en adelante, "Declaración de Río"), que indica que *"el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda..."*.

6.- Que, por otro lado, y tal como lo señalara el Mensaje Presidencial N° 001-370, de 18 de marzo de 2022, realizado al Congreso Nacional para iniciar el proceso de aprobación del citado Acuerdo, el instrumento en el plano nacional se orienta a que *"toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"*. En igual sentido, el mensaje señala que tales derechos permiten abordar desde eventuales conflictos socio-ambientales desde su inicio, contribuyendo a un proceso de toma de decisiones que goce de un robusto respaldo ciudadano, lo que, a su vez, genera estabilidad social y contribuye al desarrollo sostenible del país.

7.- Que, por su parte, la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"), establece que dentro de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente se encuentra la de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales.

8.- Que, asimismo, corresponde al Ministerio colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en

estas materias. Asimismo, el Ministerio debe establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar, entre otros, la participación ciudadana.

9.- Que, en particular, la Ley N° 19.300, así como otras leyes y reglamentos, establecen mecanismos de participación ciudadana en los distintos instrumentos de gestión ambiental, como lo son la Evaluación Ambiental Estratégica; el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; los Planes de Prevención y de Descontaminación; la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación; así como, en los Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies; los decretos de metas asociados a la implementación de la responsabilidad extendida del productor; los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y/o promover su valoración; los humedales urbanos, e; instrumentos de Gestión del Cambio Climático.

10.- Que, la Ley N° 19.300, en su Párrafo 4°, artículo 76 y siguientes, del Título Final, modificado por la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático (en adelante, "Ley N° 21.455"), se refiere al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y a los Consejos Consultivos Regionales.

11.- Que, por otra parte, la Ley N° 19.300, en su Párrafo 3° bis, artículos 31 bis y siguientes, del Título Segundo de los Instrumentos de Gestión Ambiental, se refiere al acceso a la información ambiental, contemplando las materias que forman parte de ella, así como los mecanismos de acceso, remitiéndose a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley N° 20.285"). Además, incorpora la obligación del Ministerio del Medio Ambiente de administrar un Sistema Nacional de Información Ambiental -SINIA-, regulando su conformación, por lo que es la propia Ley N° 19.300 la que pone énfasis en la generación y acceso a la información ambiental relevante.

12.- Que, la Ley N° 21.455 estableció entre sus principios, el de la participación ciudadana, debiendo este ser contemplado en las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos para la gestión del cambio climático, así como en el establecimiento de la institucionalidad para el cambio climático, el cual considera en varios de sus órganos la participación de personas o agrupación de personas ajenas a la Administración del Estado.

13.- Que, el Ministerio del Medio Ambiente cuenta con instrumentos y mecanismos que dan cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 20.500, en materia de participación, y en las nuevas disposiciones introducidas por ésta a la Ley N° 18.575.

14.- Que, por tanto, la presente norma viene a dar cuenta de los mecanismos de participación contemplados por la Ley N° 19.300 y sus Reglamentos, así como en otras leyes, a establecer criterios generales de acceso a la información ambiental, de participación, de rendición de cuenta de la gestión institucional y demás orientaciones establecidas en el Instructivo Presidencial.

15.- Que, mediante Resolución Exenta N° 381, de 27 de abril de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó un anteproyecto de norma y se ordenó someterlo a consulta pública. Un extracto de dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2023, y la consulta pública se extendió por un total de 23 días hábiles, desde el 12 de mayo al 14 de junio de 2023.

16.- Que, el anteproyecto fue remitido al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, y a los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente para que emitieran su opinión.

#### **RESUELVO:**

1° **APRUÉBASE** la siguiente Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N° 20.500, que es del siguiente tenor:

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente norma de participación ciudadana, establece las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones, para incidir en cualesquiera de las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas en materia ambiental, esto es, diseño y formulación, implementación, seguimiento y evaluación, así como de asuntos ambientales de interés público que son de competencia del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Ministerio").

**Artículo 2.-** Los mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública del Ministerio se basan, entre otros, en los siguientes fundamentos:

- a) Derecho de acceso a la información de carácter ambiental: La gestión pública del Ministerio, orientada a la elaboración de políticas públicas y regulación ambiental, debe ser conocida por la sociedad, especialmente por las personas o población que presenta alto riesgo vinculado a efectos adversos del cambio climático, a la presencia o potencial presencia de contaminantes, así como aquellas que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud este derecho. Del mismo modo, en el ejercicio de este derecho se deberá garantizar, tanto el acceso a los servicios institucionales,

como el control y transparencia de la función pública del Ministerio.

- b) Derecho de acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales: La participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales es un derecho que el Ministerio debe garantizar, sobre la base de los marcos normativos nacionales e internacionales que les sean aplicables.
- c) Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales: Derecho que se asegurará en el marco de la legislación nacional y con las garantías del debido proceso. Todas las personas deben tener los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos mediante procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos. Del mismo modo, este derecho, será entendido en términos amplios, no limitado a medios judiciales, sino también abarcando instancias administrativas y otras no judiciales, como los mecanismos alternativos para resolver controversias ambientales.
- d) Corresponsabilidad social: La participación ciudadana es corresponsabilidad tanto de los poderes públicos, como de las personas naturales y jurídicas. Su ejercicio, sea este individual o colectivo, debe promover una adecuada correlación entre el derecho activo y exigible a participar de los mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales y el deber de las mismas personas, desde la perspectiva de la responsabilidad cívica, de involucrarse con el quehacer del Ministerio del Medio Ambiente, fomentando así la transparencia, la eficacia y la eficiencia de los servicios y políticas públicas que desarrolla.
- e) Inclusión social y no discriminación: Los procesos de participación ciudadana en la gestión pública del Ministerio, se encuentran comprometidos con el respeto a la diversidad y la promoción de una sociedad libre de discriminaciones arbitrarias, orientada a que ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, especialmente de personas o grupos expuestos a mayores riesgos y formas de exclusión y discriminación, como los niños, niñas y adolescentes; las personas jóvenes; las personas mayores; las mujeres; los pueblos indígenas; la población tribal afrodescendiente; las personas con discapacidad; las personas que habitan en zonas rezagadas; las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales; los migrantes y aquellos desplazados por conflictos, y las poblaciones afectadas por los desastres y el cambio climático (Agenda Regional de Desarrollo Social Inclusivo, 2019). Del mismo modo, el Ministerio promoverá la igualdad de género y avanzará hacia la inclusión de la participación pública de los grupos tradicionalmente excluidos de la toma de decisiones ambientales.

- f) Tecnologías de información al servicio de las personas: El Ministerio, con el objetivo de incrementar la calidad, accesibilidad y eficacia de la participación ciudadana en la gestión pública, promoverá herramientas de tecnologías de información y comunicación para la participación de las personas. En dicho objetivo, se buscará elevar progresivamente los estándares de accesibilidad en los sitios web para que todas las personas puedan utilizarlos de la manera más autónoma posible.
- g) Transversalidad de la gestión pública participativa: La actuación del Ministerio en la implementación de mecanismos de participación, promoverá la participación coordinada de los órganos de la Administración del Estado, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

**Artículo 3.-** La presente norma es de carácter general y deberá aplicarse tanto a nivel central del Ministerio como en sus Secretarías Regionales Ministeriales. Su cumplimiento es obligatorio por parte de todas las Divisiones, Departamentos, Oficinas y Secciones de la Institución, así como de todas sus funcionarias y funcionarios.

**Artículo 4.-** Son órganos relacionados al Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Como Servicios Públicos funcionalmente descentralizados, le corresponderá a cada uno contar con sus respectivas Normas de Participación Ciudadana, a las cuales se podrá acceder, a través de sus plataformas o sitios web institucionales.

**Artículo 5.-** Cualquier persona que estime que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta norma podrá presentar un reclamo, a través de los medios establecidos institucionalmente, esto es:

- i. En forma presencial, en cualquiera de las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS), de la Subsecretaría del Medio Ambiente y de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, donde podrá ingresar su requerimiento en el formulario dispuesto para tales fines o presentando un documento escrito, ante las Oficinas de Partes, el que deberá digitalizarse e ingresarse a la plataforma del sistema de gestión de solicitudes.
- ii. En forma electrónica: En el sitio web del Ministerio del Medio Ambiente ([www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)), en el banner de contacto, llenando el formulario que se encuentra disponible.
- iii. Por vía postal: Enviando mediante correo postal a las oficinas de Partes una carta dirigida a la jefatura del Servicio, el que deberá digitalizarse e ingresarse a la plataforma del sistema de gestión de solicitudes.

Por cualquiera de estos medios, deberá indicar aquello que se estima vulnerado o describir las circunstancias del incumplimiento, así como cualquier otro antecedente relacionado, junto con la individualización del nombre completo, dirección y/o medio de contacto para recibir respuesta.

Dentro de un plazo máximo de 20 días y previo informe del Comité de Participación Ciudadana identificado en el Título II de esta Norma, el Subsecretario(a) del Medio Ambiente dará respuesta al reclamo, sin perjuicio del derecho que les cabe a las personas de acudir a la Contraloría General de la República y de los recursos judiciales y administrativos correspondientes.

De tratarse de alguna vulneración a las normas de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285, cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en dicha ley.

**Artículo 6.-** Toda publicación de información sobre quienes participan de las distintas modalidades formales y específicas de participación señaladas en la presente norma, deberá realizarse considerando las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada y la Resolución Exenta N°304, de 30 de noviembre de 2020, del Consejo para la Transparencia, que Aprueba el texto actualizado y refundido de las recomendaciones del Consejo para la Transparencia Sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, o la que la reemplace.

En igual sentido, de tratarse de niños, niñas y adolescentes, se deberá atender, además, las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Asimismo, podrán establecerse otras excepciones fundadas en la protección de derechos humanos.

**Artículo 7.-** Los plazos de días establecidos en la presente resolución serán de días hábiles administrativos, refiriéndose a los días de lunes a viernes, exceptuando los sábados, domingos y festivos, que son considerados días inhábiles.

## TÍTULO II

### DE LA UNIDAD DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 8.-** El seguimiento de la aplicación y aseguramiento del cumplimiento de esta norma, corresponderá a la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, a través del Departamento de Ciudadanía, o de la unidad que la reemplace, sin perjuicio de las obligaciones que sobre los distintos mecanismos de participación puedan tener las Oficinas, Divisiones,



Departamentos y Secciones que considera el Reglamento Orgánico del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 9.-** En el marco de la presente norma, el Departamento de Ciudadanía deberá:

- a) Procurar la actualización y publicación de la Norma de Participación Ciudadana, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado.
- b) Recoger la información respecto de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana del Ministerio.
- c) Informar al Ministerio Secretaría General de Gobierno, en la oportunidad y plazo que esta última establezca, sobre la gestión participativa y la ejecución de los mecanismos de participación desarrollados por el Ministerio, así como la identificación de la persona a cargo y su suplente que tendrán por responsabilidad promover de manera efectiva el cumplimiento de cada uno de los mecanismos de participación señalados en la presente norma.
- d) Coordinar y dirigir, en calidad de Secretaría Técnica, el trabajo del Comité de Participación Ciudadana del Ministerio, señalado en el Título II de la presente norma.
- e) Reportar el estado de cumplimiento de la Norma de Participación Ciudadana al Subsecretario(a) del Medio Ambiente, al menos una vez al año.
- f) Promover de manera efectiva el cumplimiento de la legislación general, así como de las regulaciones específicas en materia de participación ciudadana.
- g) Proveer de información para su reporte ante organismos internacionales tales como la conferencia de las partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe conocido como "Acuerdo de Escazú".

**Artículo 10.-** Sin desmedro de las funciones de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, señalada en el artículo precedente, el Ministerio del Medio Ambiente contará con un Comité de Participación Ciudadana cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro(a) y Subsecretario(a) del Medio Ambiente, en todos los temas vinculados a la Participación Ciudadana.
- b) Fortalecer la coordinación de las diversas unidades del Ministerio, con relación a la implementación de los Mecanismos y Acciones de Participación Ciudadana implementados por el Ministerio.
- c) Promover las buenas prácticas en materia de participación de la ciudadanía en la gestión del Ministerio.
- d) Promover la capacitación de las funcionarias y funcionarios en esta materia.

- e) Crear comisiones de trabajo para abordar materias específicas de participación y su vinculación con la gestión pública del Ministerio.
- f) Analizar y evacuar informes sobre reclamos recibidos por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, vinculado al artículo 5º, así como las solicitudes de implementación de consultas ciudadanas realizadas a petición de parte, señalado en el artículo 24 de la presente norma.
- g) Revisar las propuestas de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, así como las propuestas de otras unidades del Ministerio y que se encuentren orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, tales como Instructivos, Guías u otras medidas administrativas específicas.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo realizarse, al menos, 4 sesiones ordinarias en el transcurso de un año.

Tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias serán citadas por la Secretaría Técnica del Comité, mediante correo electrónico a sus integrantes.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se llevarán a efecto en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente, o en el lugar que el mismo Comité determine y bajo la modalidad presencial y/o remota.

**Artículo 11.-** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por un representante de cada uno de los Departamentos y Oficinas del Ministerio, además de la persona encargada de participación ciudadana de cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente del país.

Sin desmedro de lo anterior, las (los) jefas(es) de División de manera fundada podrán nombrar sólo una persona encargada en calidad de titular y una en calidad de suplente, con objeto de representar ante el Comité de Participación Ciudadana, a todos los departamentos y/o secciones que conforman dicha División, situación que deberá constar en el respectivo memorándum de nombramiento.

La División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana en su rol de secretaría técnica del mismo, le corresponderá:

- a) Elaborar tabla de cada sesión;
- b) Citar a reunión;
- c) Dirigir y moderar la sesión;
- d) Elaborar actas o minutas de reunión;
- e) Llevar el libro de registro de actas.
- f) Coordinar y facilitar la constitución de comisiones de trabajo;
- g) Coordinar la implementación de los acuerdos adoptados por el Comité;
- h) Asesorar y colaborar con los diferentes Divisiones y Oficinas de la Subsecretaría en instancias de participación de los

- instrumentos de gestión ambiental y otros instrumentos de política pública de su competencia;
- i) Otras tareas que le sean encomendadas por la Jefatura del Servicio.

**TÍTULO III**  
**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Párrafo 1°**  
**De los Mecanismos de Participación Ciudadana**

**Artículo 12.-** Los mecanismos de participación ciudadana constituyen procesos de corresponsabilidad social entre las personas y los órganos del Estado, siendo estos institucionalizados, permanentes, inclusivos y abiertos. Éstos se encuentran conformados por un número variable de etapas que presentan objetivos, requisitos de participación, procedimientos de trabajo y periodicidad de funcionamiento definidos previamente. Tienen por finalidad reconocer el derecho humano a la participación pública, así como fortalecer y mejorar la gestión pública, contribuyendo a un funcionamiento más eficiente del Ministerio en el cumplimiento de sus políticas, planes, programas, normas y acciones.

**Artículo 13.-** Son mecanismos de participación ciudadana del Ministerio los siguientes:

- 1) Acceso a la información ambiental.
- 2) Consulta Ciudadana.
- 3) Consejos de la Sociedad Civil.
- 4) Cuenta Pública Participativa.
- 5) Audiencias Públicas.
- 6) Diálogos Participativos.
- 7) Comités, Grupos o Mesas público-privado de carácter ambiental.
- 8) Procesos de Consulta Indígena.

**Artículo 14.-** Para la implementación de los procesos involucrados en cada uno de estos mecanismos, el Ministerio podrá definir orientaciones metodológicas y procedimientos que permitan una adecuada implementación del mecanismo, a través de uno o más instructivos o Guías que se dicten para tales efectos.

**Artículo 15.-** Sin desmedro de lo anterior, los mecanismos de participación ciudadana implementados por el Ministerio deberán aplicarse con especial consideración a las características

sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público de que se trate.

Asimismo, se procurará en la implementación de los mecanismos la utilización de un lenguaje claro, comprensible, inclusivo y que permita la participación de todas las personas. En este sentido, y cuando el público directamente afectado por una decisión determinada hable mayoritariamente un idioma distinto al castellano, se promoverá acciones específicas orientados a prestar servicios de traducción e interpretación, o emplear métodos tradicionales o locales que faciliten la comprensión y la participación.

#### **Párrafo 2°**

#### **Del Acceso a la Información Ambiental**

**Artículo 16.-** El Ministerio brindará acceso a la información acerca de sus planes, políticas, programas, normas, acciones y presupuestos, en los términos dispuestos en el artículo 8° de la Constitución Política, la Ley N°20.285 y su reglamento, el artículo 31 bis de la Ley N°19.300, y lo dispuesto en la Carta compromiso Institucional Resolución Exenta N°1035, de 11 de diciembre 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, asegurando así, que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible.

**Artículo 17.-** De conformidad a lo señalado en el artículo precedente, el Ministerio tendrá especial atención en garantizar a las personas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, lo siguiente:

- a) No obligar a declarar un interés determinado, ni justificar las razones por las cuales se solicita la información;
- b) Comunicar en forma expedita si la información solicitada obra o no en poder del Ministerio, atendiendo los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N°20.285, cuando no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados;
- c) Contar con asistencia para formular las solicitudes de información y obtener respuesta, prestando especial atención a aquellas personas y grupos en situación de vulnerabilidad que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud su derecho de acceso a la información;
- d) Cumplir con los plazos máximos de entrega de información, establecidos en la normativa correspondiente;
- e) Entregar la información solicitada en el formato requerido, siempre que esté disponible. De no estar disponible en el formato requerido, se entregará en formato disponible;
- f) Entregar la información sin costo para quien lo solicite, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de conformidad con procedimientos establecidos para tal efecto, siendo estos costos razonables e informados con anticipación. Su pago

podrá exceptuarse en circunstancias especiales y debidamente justificadas;

- g) Comunicar por escrito la denegación de información, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen la decisión, debiendo proveer información sobre el derecho a impugnar y de los requisitos para ejercer ese derecho.

**Artículo 18.-** Son espacios de atención del Ministerio del Medio Ambiente, los siguientes:

- a) Canal Presencial: En las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS) del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en calle San Martín N°73, comuna de Santiago, o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente (SEREMIS) de cada región del país, en donde podrá entregar su solicitud.
- b) Canal Digital:
  - i. Para consulta, reclamos, sugerencia y felicitaciones:  
sitio web, <https://mma.gob.cl/contacto/sistema-de-gestion-de-solicitudes/>
  - ii. Para solicitud de acceso a la información pública por Ley N°20.285:  
sitio web, [Portal Transparencia de la Subsecretaría del Medio Ambiente](#)
- c) Canal telefónico: Llamando al teléfono del nivel central del Ministerio del Medio Ambiente +56 2 2573 5800 o a los teléfonos de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente (SEREMIS).
- d) Oficinas de Partes de la Subsecretaría del Medio Ambiente y de cada una de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente país, en donde podrá presentar su solicitud por escrito o enviarlo a través de correo postal.

**Artículo 19.-** El Ministerio generará, recopilará y pondrá a disposición de las personas la información ambiental relevante, vinculada a sus funciones y competencias, procurando, en la medida de lo posible, que la información disponible en medios informáticos sea reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, de conformidad a la normativa vigente.

Del mismo modo, la información ambiental relevante, deberá actualizarse periódicamente, procurando en la medida de los recursos disponibles, avanzar progresivamente a la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel regional y comunal o local.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 ter de la Ley N°19.300, el Ministerio administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará:

- a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él.

- b) Los informes sobre el estado del medio ambiente.
- c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
- d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información.
- e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.
- f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.
- g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental.
- h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.

**Artículo 20.-** Constituirán canales de difusión permanentes del Ministerio, los señalados en las letras a) y c) del artículo 18 precedente, a los que se sumarán los siguientes:

- i. Sitio web del Ministerio [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl), que cuenta entre otra información con: Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA); Banner de Gobierno Transparente; Expedientes Electrónicos de Planes y Normas; Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA); Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica; Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC); Portal de Biodiversidad; Portal de Cambio Climático; Plataforma Fondos Concursables; Portal de Educación Ambiental y Participación Ciudadana; Portal Humedales; Información permanente de interés público sobre el quehacer institucional, tales como Cuenta Pública, presupuesto, agenda Ministerial, planes y políticas, concursos públicos, entre otros.
- ii. Medios Presenciales de Relación Directa: Móviles de atención ciudadana, casa abierta informativa, ferias, actos, reuniones de difusión, campañas ambientales u otros eventos de difusión.
- iii. Redes sociales: Instagram, Facebook, Twitter y YouTube
  - <https://www.instagram.com/mmachile/>
  - <https://www.facebook.com/MinisterioDelMedioAmbienteChile/>
  - <https://twitter.com/MMAChile>
  - <https://www.youtube.com/user/EducacionAmbientaMM>
- iv. Medios audiovisuales, multimediales y/o electrónicos de difusión, tales como spots radiales, videos, animaciones, boletines electrónicos, envío masivo de correos, aplicaciones (Apps).

- v. Medios Físicos: como Boletines, insertos de prensa, Guías; Lienzos; cartillas o folletos impresos y otras publicaciones desarrolladas por el Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a la legislación vigente y a las recomendaciones que el Ministerio Secretaría General de Gobierno realice para estos efectos, el Ministerio y sus Secretarías Regionales Ministeriales podrán implementar otros canales de difusión que se consideren adecuados para los fines que se persiguen.

**Artículo 21.-** En caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente y sin desmedro de lo señalado en la Ley N°21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, el Ministerio del Medio Ambiente deberá:

- a) Contribuir, en coordinación con las autoridades competentes, al desarrollo de una comunicación del riesgo, que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Lo anterior, con especial atención en territorios afectos a Planes de Descontaminación y de conformidad a los procedimientos para la declaración de episodios críticos definidos en los respectivos planes operacionales que se encuentren aprobados por la autoridad.
- b) Entregar y facilitar el acceso a la información sobre cambio climático, especialmente aquella contenida en la Plataforma de Adaptación Climática, creada por la Ley N°21.455 Marco de Cambio Climático y cuyo objetivo es servir de sistema de información nacional para la adaptación y que contendrá mapas de vulnerabilidad del territorio nacional, incorporando proyecciones climáticas actuales y futuras para el país.
- c) Facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecta y que se encuentre en poder del Ministerio. Del mismo modo, procurará, cuando corresponda, utilizar lenguaje y formatos comprensibles y por canales de comunicación adecuados.

**Artículo 22.** - Sin desmedro de lo señalado en el presente párrafo, el diseño e implementación del régimen de acceso a la información del Ministerio debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transparencia pasiva y activa.

El procedimiento institucional para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°20.285 estará contenido en un instructivo dictado por el Subsecretario(a) del Medio Ambiente, el cual instruirá en esta materia al funcionariado y responsables de las obligaciones que en tal normativa se establece.

**Párrafo 3°**  
**De la Consulta Ciudadana**

**Artículo 23.-** Para efectos de la presente norma, se entenderá como consulta ciudadana o consulta pública, al mecanismo de participación ciudadana, formal, público y organizado, que busca someter a consideración de las personas interesadas, durante un periodo determinado, los diversos instrumentos de política pública o regulación ambiental impulsados por el Ministerio del Medio Ambiente, en proceso de elaboración o revisión, permitiendo mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, con el fin de ser evaluadas y debidamente consideradas.

La debida consideración de las observaciones del público antes de adoptar una decisión es una condición para que el resultado del proceso de participación sea auténtico y significativo. Con todo, "tomar debidamente en cuenta" las observaciones del público no otorga a este poder de veto ni hace que la responsabilidad de tomar la decisión se transfiera de la autoridad pública a este.

Los procesos de consulta deberán realizarse siempre manteniendo los criterios de representatividad, inclusión, diversidad y pluralismo

**Artículo 24.-** Las materias o instrumentos sobre los cuales el Ministerio implementa procesos de consulta ciudadana, se clasifican en tres grandes categorías, a saber:

1. Instrumentos de regulación ambiental, con procesos de consulta reglados. Se trata de aquellos instrumentos de regulación ambiental en cuyos respectivos reglamentos, se ha definido la realización de la consulta, como una etapa necesaria en su proceso de elaboración. Estos están referidos a los tipos de consulta ciudadana implementados por el Ministerio son aquellos contemplados en la Ley N°19.300 y en los respectivos reglamentos relativos a:

- a) Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión<sup>1</sup>,
- b) Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación<sup>2</sup>,
- c) Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación<sup>3</sup>,
- d) Elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies<sup>4</sup>,
- e) Evaluación Ambiental Estratégica<sup>5</sup>,
- f) Procedimiento de elaboración de los Decretos Supremos Establecidos por la Ley N°20.920 que Establece Marco para la gestión de residuos, la Responsabilidad Extendida del productor y fomento al reciclaje<sup>6</sup>, y
- g) Procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático de la Ley N°21.455.

<sup>1</sup>Aprobado mediante D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

<sup>2</sup>Aprobado mediante D.S. N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

<sup>3</sup>Aprobado mediante D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

<sup>4</sup>Aprobado mediante D.S. N° 1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente

<sup>5</sup>Aprobado mediante D.S. N°32, 2015, del Ministerio del Medio Ambiente

<sup>6</sup> Aprobado mediante D.S. N°8, 2017, del Ministerio del Medio Ambiente



2. Materias o instrumentos estratégicos, cuyo proceso de consulta se inicia de oficio y amparados por la Ley N°20.500. Estos instrumentos no cuentan con mandato legal específico para la realización de una etapa de consulta ciudadana, pero pueden ser sometidos a ella si se estima pertinente por la autoridad, amparándose en el artículo 73 de la Ley N°20.500, tales como:

- a) Proyectos de Ley
- b) Políticas
- c) Estrategias
- d) Planes
- e) Programas
- f) Reglamentos
- g) Otras materias que la autoridad de la institución considere de interés y relevancia someter a consulta.

3. Instrumentos o materias, cuyos procesos de consulta, se inician a petición de parte.

**Artículo 25.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar por escrito iniciar un proceso de consulta respecto de materias de competencia del Ministerio y susceptibles de ser sometidas a consulta. Para estos efectos, serán materias susceptibles de ser sometidas a consulta todas aquellas contempladas en el punto 2, letras a) a la f), del artículo precedente, de las cuales la autoridad no estimó necesaria la realización de un proceso de consulta, así también aquellas otras iniciativas derivadas de las competencias y funciones del Ministerio del Medio Ambiente, señaladas en el artículo 70 de la Ley N°19.300.

Las solicitudes deberán ser presentadas, desde el primer día hábil del mes de marzo, hasta el último día hábil del mes de noviembre, a través de la oficina de partes de la Subsecretaría del Medio Ambiente o de alguna de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente a lo largo del país. Dicha solicitud podrá realizarse de manera presencial o, a través del correo electrónico: [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)

Todas las solicitudes serán evaluadas y respondidas, a través de carta con firma del Subsecretario(a) en un plazo no superior a 30 días, contados desde la fecha de ingreso de dicha solicitud.

Para la evaluación de las solicitudes, el Subsecretario(a) podrá solicitar informe al Comité de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, contemplado en el artículo 9 de esta norma.

Serán criterios a considerar por el Comité de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, para la elaboración del informe, al menos, los siguientes:

- Pertinencia jurídica, identificando si se trata de una materia de competencia del Ministerio del Medio Ambiente;
- Contribución al cumplimiento de acuerdos internacionales, orientados a alcanzar el desarrollo sustentable;

- Urgencia con la que debe ser evacuada la medida;
- Nivel de desarrollo o avance de la medida o instrumento a consultar;
- Antecedentes e información disponible respecto de la medida que se solicita consultar;
- Identificación general de costos o beneficios;
- Cumplimiento de objetivos ambientales, sociales y económicos equilibrados, identificando resultados eficientes; y,
- Alcance territorial.

El procedimiento señalado en este artículo será difundido, a través de la plataforma de consultas ciudadanas del Ministerio del Medio Ambiente, accesible en: <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl>

**Artículo 26.-** Respecto de las materias a consultar, el Ministerio publicará en su sitio web institucional <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl>, de manera oportuna, al menos la siguiente información:

- Materia de consulta;
- Plazos de la consulta;
- Antecedentes técnicos que sustenta el instrumento o materia en consulta;
- Propuesta o anteproyecto del instrumento en consulta;
- Modalidad de participación, señalando las actividades, fechas, lugares y horarios;
- Información relativa a las actividades de participación ciudadana desarrolladas, tales como presentaciones, material infoeducativo, entre otros.
- Respuesta a las observaciones o planteamientos realizados por la ciudadanía; y
- Documento o instrumento definitivo, aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 27.-** Una vez iniciada la consulta ciudadana, toda persona o agrupación de personas podrá formular observaciones por escrito al instrumento o materia sometido a su conocimiento, a través de los canales habilitados y debidamente informados al efecto.

**Artículo 28.-** El Ministerio podrá declarar la inadmisibilidad de una determinada observación en función de las siguientes causales:

1. La observación no tiene relación con el instrumento en consulta.
2. La observación fue ingresada fuera del plazo establecido al efecto.
3. La observación no fue ingresada a través de los canales habilitados al efecto.
4. La observación fue formulada a través de un lenguaje inapropiado.
5. La observación fue ingresada previamente en idénticos términos por la misma persona.

6. La observación no fue ingresada por escrito.

El Ministerio deberá analizar y ponderar las observaciones admisibles recibidas a partir de criterios de viabilidad jurídica, pertinencia técnica, científica, social, económica y oportunidad, evaluando su incorporación o no al instrumento en consulta. Para los procesos que corresponda, el Ministerio deberá realizar este análisis, en coordinación con los demás Ministerios o servicios públicos competentes.

**Artículo 29.-** El Ministerio de forma previa a la entrada en vigencia del instrumento sometido a consulta, publicará en la plataforma de consultas ciudadanas las respuestas a las observaciones o planteamientos ciudadanos. Del mismo modo, el documento deberá ser publicado en el expediente electrónico o expediente digital público del instrumento o materia sometida a consulta, cuando corresponda.

Realizada la publicación de respuestas, se procederá al envío de correo electrónico a las personas participantes que se hayan registrado, informando sobre la publicación de las respuestas a sus observaciones o planteamientos. La información difundida deberá incluir, asimismo, el procedimiento previsto en la normativa, que permita a las personas a ejercer las acciones administrativas y judiciales que en derecho correspondan.

**Artículo 30.-** Al finalizar el proceso de consulta el Departamento de Ciudadanía elaborará un informe ejecutivo del proceso el cual deberá publicarse en la plataforma de consulta ciudadanas. Del mismo modo, el Ministerio promoverá la difusión de los resultados de la consulta, a través de actividades presenciales o remotas, las cuales podrán desarrollarse entre el periodo que medie entre la finalización de la consulta y transcurridos tres meses de entrada en vigencia el instrumento definitivo.

#### **Párrafo 4°**

**Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente**

**Artículo 31.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley N°20.500, sobre la conformación de Consejos de la Sociedad Civil, estos serán, el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente, quienes tendrán, además de las funciones contempladas en la Ley N°19.300, la calidad de Consejos de la Sociedad Civil.

Los Consejos constituyen una instancia representativa de distintos sectores de la sociedad, y tendrán por finalidad debatir y pronunciarse de manera no vinculante sobre temas de relevancia ambiental en las materias señaladas por un Reglamento elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho Reglamento además contendrá la composición, procedimiento de nombramiento y de reemplazo, organización y funcionamiento de los Consejos.

**Artículo 32.-** Habrá un Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, cuyos integrantes serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez, por el plazo de uno o dos años. Los consejeros y las consejeras en ejercicio podrán reelegirse por un máximo de dos periodos.

El nombramiento deberá ser paritario, procurando que no más del 60% de los integrantes del consejo sean de un mismo género.

**Artículo 33.-** En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, cuyos integrantes serán nombrados por la Delegación Presidencial Regional, a proposición de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente y durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez, por el plazo de uno o dos años. Los consejeros y las consejeras en ejercicio podrán reelegirse por un máximo de dos periodos más.

El nombramiento deberá ser paritario, procurando que no más del 60% de los integrantes del consejo sean de un mismo género.

**Artículo 34.-** El Ministerio proveerá las condiciones administrativas y materiales para asegurar el funcionamiento regular de los Consejos.

#### **Párrafo 5°**

#### **De la Cuenta Pública Participativa**

**Artículo 35.-** El objetivo de la cuenta pública es informar a las personas sobre el desempeño general y gestión realizada por el Ministerio y recoger opiniones, comentarios, inquietudes y sugerencias sobre la misma, promoviendo el control social y la corresponsabilidad social.

**Artículo 36.-** Corresponderá al Ministerio coordinar una cuenta pública participativa anual de la gestión institucional tanto a nivel central como a nivel regional, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.

**Artículo 37.-** La cuenta pública deberá desarrollarse antes de la Cuenta Pública Anual del Presidente(a) de la República al Congreso Nacional. Sin desmedro de lo anterior, la Cuenta Pública Participativa se realizará en conformidad a las directrices vigentes del Ministerio Secretaría General de Gobierno sobre la materia y las disposiciones e instrucciones presupuestarias aplicables al momento de su realización.

El cronograma de las Cuentas Públicas del Ministerio será informado a través del sitio electrónico institucional [www.mma.gov.cl](http://www.mma.gov.cl), con a lo menos 15 días de anticipación.

**Artículo 38.-** El proceso de rendición de cuentas se iniciará con la elaboración de un documento base denominado "Informe de Cuenta

Pública" que deberá estar a disposición de las personas con al menos 5 días de anticipación de su realización, debiendo ser publicada en el sitio electrónico institucional. El Informe contendrá de manera didáctica, la información más relevante acerca de los compromisos y el desempeño de la gestión del Ministerio y deberá incluir al menos, los siguientes contenidos:

- i. Balance de la ejecución presupuestaria y situación financiera del Ministerio.
- ii. Las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los planes de desarrollo, las inversiones realizadas y los convenios celebrados con otras instituciones públicas o privadas.
- iii. Ejecución de las modalidades formales y específicas de participación ciudadana en la gestión pública.
- iv. Las observaciones, planteamientos o consultas realizadas a la Cuenta Pública Participativa en instancias previas a su publicación definitiva y las respuestas formuladas por el Ministerio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los demás contenidos que el Ministerio, dentro de sus facultades, considere pertinente comunicar a las personas.

Dentro de los contenidos formales mínimos definidos anteriormente deberá precisarse el estado de avance en el período rendido y el modo en que se planifica implementar en el inmediatamente posterior.

**Artículo 39.-** El proceso de Cuenta Pública se realizará en modalidad presencial y virtual, pudiendo en situaciones excepcionales y fundadas, sólo implementar una de ellas.

a) Ejecución Presencial, que considera lo siguiente:

- i. Convocatoria a las personas y representantes de organizaciones de la sociedad civil y, de manera especial a personas representativas del mundo público o privado que estén vinculadas al ámbito del Ministerio, donde se expondrá la Cuenta Pública.
- ii. Realización de un evento donde la autoridad presentará de manera clara y didáctica los contenidos de la cuenta pública, siendo posible recibir las observaciones y comentarios de toda persona, en forma directa y presencial, de conformidad a una metodología definida para ese efecto.

b) Ejecución virtual, la que se hará efectiva a partir del mismo día de desarrollada la cuenta pública en su modalidad presencial, con la publicación del "Informe de Cuenta Pública" del nivel central o regional, en el sitio web institucional considerando, además, la difusión a la ciudadanía y la posibilidad de que ésta pueda efectuar opiniones, consultas y/o sugerencias que estime pertinente, de conformidad al siguiente procedimiento:

- i. Etapa de recepción de planteamientos: El Ministerio dispondrá en el sitio web institucional de un "Formulario de opiniones, consultas y/o sugerencias sobre la Cuenta Pública", a través de cual cualquier persona de forma individual o, a través de sus organizaciones y/o movimientos representativos, podrá realizar sus planteamientos a la cuenta pública de nivel central y/o regional que considere pertinente.

El plazo para realizar los planteamientos ciudadano será de 15 días para la cuenta pública del nivel central, contabilizados a partir del día de realizada la ejecución presencial de la cuenta pública.

Para las cuentas públicas regionales, el plazo corresponderá a un periodo único que se extenderá a partir de realizada la primera cuenta pública regional y hasta 15 días, contados desde la última cuenta pública regional.

- ii. Etapa de Respuesta a los Planteamientos Ciudadanos: El Ministerio dará respuesta a los planteamientos ciudadanos, en un plazo no superior a 20 días, contados desde que se encuentre cerrada la etapa anterior tanto para el nivel central como para del nivel regional.

Las respuestas estarán contenidas en dos documentos, uno que dará respuesta a los planteamientos realizados a la cuenta pública del nivel central y otro que dará respuesta a los planteamientos realizados a las cuentas públicas regionales. Ambos documentos serán publicados en el sitio web institucional. Con esta última actividad, se considerará cerrado el proceso de Cuenta Pública Participativa en su modalidad de ejecución virtual.

**Artículo 40.-** Con al menos 15 días de anticipación a la realización de la Cuenta Pública Participativa del nivel central, el informe deberá presentarse al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Esta se presentará en una sesión extraordinaria en la que se deberá discutir su contenido, pudiendo sus integrantes emitir opinión sobre el mismo, las cuales deberán ser consideradas por el Ministerio en el informe final de la cuenta.

De igual modo procederán, las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente con sus respectivos Consejos Consultivos Regionales.

**Artículo 41.-** El informe de Cuenta Pública, deberá encontrarse disponible en formato físico, en la OIRS del Ministerio y Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente respectivas y además deberá ser publicado en los medios de difusión electrónicos y/o impresos que el Ministerio disponga.

**Artículo 42.-** Todo el proceso de Cuenta Pública Participativa deberá ser ampliamente difundido a través de los medios que el Ministerio estime conveniente. Asimismo, deberá procurarse la existencia de un registro que cuente con toda la información pertinente de los procesos llevados a cabo por el Ministerio.

**Párrafo 6°**  
**Audiencias Públicas**

**Artículo 43.-** La Audiencia Pública es un mecanismo de participación ciudadana que busca, a través de un acto público, presencial o remoto, recoger las distintas opiniones de los posibles afectados o interesados en una iniciativa o problema que demanda una respuesta o solución del Ministerio del Medio Ambiente, a través de sus autoridades. En este marco, se entenderán exceptuadas de implementar este mecanismo, aquellas materias derivadas de la competencia de los órganos relacionados señalados en el artículo 4 de la presente norma.

La audiencia pública corresponde a un mecanismo deliberante, por medio del cual las intervenciones vertidas oralmente por los participantes y las conclusiones de esta no tendrán fuerza vinculante para el Ministerio, pero deberán incluirse en las actas e informes que registrarán el desarrollo de la Audiencia y tomarse en consideración de forma previa a la decisión o acciones que la autoridad estime en relación con el tema tratado. En este sentido, el mecanismo no sólo busca recoger opiniones, sino que también entregar una respuesta formal y fundamentada por parte de las autoridades, la cual constará en el acta y/o informe respectivo.

**Artículo 44.-** Las Audiencias Públicas serán convocadas por el Ministro(a) o Subsecretario(a) de Medio Ambiente, pudiendo ser igualmente solicitadas por no menos de doscientas personas naturales y/o diez organizaciones ciudadanas con o sin personalidad jurídica, mediante un formulario tipo elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente y disponible en el sitio web institucional, el cual establecerá al menos el objetivo de la audiencia, tabla o preguntas principales a tratar, identificación de impulsores de la audiencia e información de contacto y firmas correspondientes. Asimismo, podrán ser convocadas a requerimiento del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

**Artículo 45.-** Podrán participar en la Audiencia Pública, organizaciones, grupos o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en exponer sus preocupaciones, demandas o propuestas sobre el tema a tratar y que se hayan inscrito previamente en el proceso por los canales y los plazos establecidos y públicamente difundidos.

**Artículo 46.-** El Subsecretario(a) nombrará a un funcionario o funcionaria, como persona a cargo de la coordinación de la Audiencia Pública quien tendrá como responsabilidad preparar,

implementar, difundir y evaluar la Audiencia, de conformidad al instructivo que se dicte para tal efecto. Para esta función, el coordinador o coordinadora propondrá la conformación de un equipo técnico de apoyo al proceso, del cual formarán parte funcionarios o funcionarias del Departamento de Ciudadanía, designados por su jefatura. Del mismo modo, y de estimarse necesario, el coordinador o coordinadora solicitará la designación de otros funcionarios o funcionarias del Ministerio o de algún integrante del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático o de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente.

**Artículo 47.-** La convocatoria de la Audiencia Pública se realizará con al menos 20 días de anticipación al evento, debiendo ser ampliamente difundido para conocimiento de la ciudadanía a través de la página web institucional o de los otros canales de difusión definidos en el artículo 20 de la presente norma.

La convocatoria deberá incluir a lo menos:

- a) Contenidos o temas a tratar en la Audiencia Pública.
- b) Fecha, hora y lugar de realización.
- c) Datos del proceso de inscripción para ser participante y presentación de la documentación relacionada con el objeto de la Audiencia Pública.

**Artículo 48.-** El Ministerio procederá a la confección de un informe público con los resultados del proceso. Éste deberá incluir las presentaciones realizadas, los acuerdos y desacuerdos propios de la Audiencia Pública y los compromisos y plazos asumidos por el Ministerio.

El Ministerio tendrá 45 días desde la realización de la Audiencia Pública para publicar el informe de la totalidad del proceso en el sitio web institucional.

#### **Párrafo 7°**

#### **Diálogos Participativos**

**Artículo 49.-** Los Diálogos Participativos son procesos de diálogo entre una o más instituciones públicas y personas, grupos u organizaciones de la sociedad civil respecto de diversos temas de política pública, con el fin de promover la participación e incidencia ciudadana en los asuntos gubernamentales. Es una metodología de trabajo que permite participar en cualquier momento del ciclo de las políticas públicas, es decir, en el diseño y formulación, implementación, seguimiento y evaluación de éstas.

**Artículo 50.-** El Diálogo Participativo se inicia con la publicación de la Minuta de Posición en sitio web institucional. Éste es el documento que contiene el planteamiento de la autoridad y debe incluir al menos los siguientes elementos:

- a. Marco del diálogo participativo: Corresponde a aquellos datos necesarios para participar en la convocatoria,



incluyendo fecha, lugar y metodología de discusión. Se deben establecer los compromisos de la autoridad en materia de tiempos y mecanismos de respuesta a los planteamientos de quienes participen.

- b. Fundamentos de la materia a discutir: Corresponden a los antecedentes técnicos y los principios programáticos que sustentan la voluntad de la autoridad de someter a discusión una determinada política pública, o necesidad de ella en el caso de obedecer a un proceso de diseño.
- c. Resultados esperados: Se deben explicitar claramente las principales acciones comprometidas una vez finalizado el proceso.

**Artículo 51.-** El Encuentro de Diálogo Participativo podrá desarrollarse de manera presencial o remota y se realizará en la fecha planteada en la Minuta de Posición contemplando al menos las siguientes etapas:

- a. Acreditación y Presentación: Se procederá a la individualización de quienes participen y la inauguración del evento.
- b. Desarrollo Temático: La autoridad o su representante, expondrá la Minuta de Posición y se dará paso a un trabajo en talleres.
- c. Plenario de cierre.

**Artículo 52.-** El Ministerio procederá a la construcción de un informe que dé cuenta del proceso. Éste deberá incluir las presentaciones realizadas, los acuerdos y desacuerdos propios del encuentro y los compromisos asumidos por el Ministerio.

**Artículo 53.-** El Ministerio tendrá 45 días desde la realización del Encuentro de Diálogo Participativo para remitir el informe de la totalidad del proceso a los participantes y evaluar su publicación en el sitio web institucional.

#### **Párrafo 8°**

#### **De los Comités, Grupos o Mesas Público-Privado de carácter ambiental**

**Artículo 54°.-** Los comités, grupos o mesas público-privadas implementados por el Ministerio y que considera la participación de la ciudadanía o de personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración del Estado, son aquellos contemplados en la Ley N°19.300 y en los respectivos reglamentos, siendo estos:

- a) Comité Operativo Ampliado<sup>7</sup>: Constituido por los organismos públicos integrantes del Comité Operativo y personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración del Estado,

<sup>7</sup> Contemplado en D.S. N° 38, de 2012, que Aprueba Reglamento para la dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión ; en el D.S. N° 39, de 2012, que Aprueba Reglamento para la dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; y, D.S N°8, de 2017, referido a los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, todos del Ministerio del Medio Ambiente.

siendo instancias que intervienen en la dictación de una determinada norma o de un grupo de normas afines, así como en la elaboración de los planes de prevención y/o de descontaminación o en el procedimiento de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valoración.

- b) Comité de Clasificación de Especies<sup>8</sup>: Constituido por representantes sector público, academia y sector gremial y cuya función es la de asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación.
- c) Comité de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies<sup>9</sup>: Integrado por profesionales expertos o expertas, representantes de órganos públicos y por profesionales expertos o expertas, en representación de personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objetivo es el de asesorar y apoyar al Ministerio en la elaboración de planes de recuperación, conservación y gestión de especies, así como velar por la implementación de estos.
- d) Grupo de Elaboración de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies<sup>10</sup>: Conformado por personas naturales y jurídicas, públicas y privados que tienen interés, conocimiento o experiencia en la o las especies que son objeto del Plan y que tendrán por función principal su elaboración.
- e) Grupo de Seguimiento de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies<sup>11</sup>: Integrado por órganos públicos o privados y personas que tengan el conocimiento o la experiencia necesaria acorde con cada Plan y que tienen como función la coordinación de la implementación de las líneas de acción y la verificación de su estado de cumplimiento.
- f) Comités a nivel nacional, regional y comunal para promover la adecuada gestión de los humedales urbanos<sup>12</sup>: Integrado por actores involucrados en la gestión, protección y conservación de los humedales urbanos, otorgando una gobernanza que permita la participación efectiva de dichos actores.
- g) Grupo Nacional Coordinador o GNC10<sup>13</sup>: Integrado por los representantes de distintos servicios o instituciones públicas, pudiendo invitar a participar en las sesiones, en carácter consultivo, a representantes de la sociedad civil. El Comité Nacional estará a cargo de la coordinación, colaboración, análisis y gestión en la operación del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.

---

<sup>8</sup> Contemplado en D.S. N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>9</sup> Contemplado en D.S. N°1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>10</sup> Contemplado en D.S. N°1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>11</sup> Contemplado en D.S. N°1, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>12</sup> Contemplado en D.S. N°15, del 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>13</sup> Contemplado en D.S. N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

- h) Comité Científico Asesor para el Cambio Climático<sup>14</sup>: Comité integrado por once miembros y cuyo funcionamiento interno y normas para la conformación estarán definidas por un reglamento. Su objetivo principal será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, implementación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la Ley Marco de Cambio Climático.
- i) Comités Regionales para el Cambio Climático, CORECC<sup>15</sup>: Serán integrados, además de las autoridades y servicios públicos definidos en la Ley Marco de Cambio Climático, por dos representantes de la sociedad civil regional según lo señale el respectivo reglamento, y uno o más representantes de las municipalidades o asociaciones de municipios de la región. Los miembros del Consejo Regional y del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente podrán participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Comité Regional para el Cambio Climático. Estos Comités se constituirán en cada una de las regiones del país y será su principal función el de coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal.
- j) Mesas territoriales de acción por el clima<sup>16</sup>: Son constituidos por las municipalidades, en coordinación con los CORECC, en función de las características específicas de cada territorio, en las que participarán representantes de la sociedad civil y especialmente representantes de los grupos vulnerables. Tienen por objetivo proponer y relevar las acciones y medidas más urgentes que se requiera implementar en territorios específicos del país, de conformidad con lo dispuesto Ley Marco de Cambio Climático.

Los órganos anteriormente identificados deberán ceñirse en su funcionamiento a sus respectivos cuerpos normativos.

**Artículo 55.-** Asimismo, el Ministerio podrá constituir comités y/o consejos integrados por entidades públicas y personas naturales y/o jurídicas ajenas a la Administración del Estado que tendrán por objetivo abordar materias específicas ambientales y de interés público. Dichos comités o consejos serán presididos o ejercerán el rol de secretaría ejecutiva de los mismos, el Ministro(a) del Medio Ambiente, pudiendo ser ejercido por el Subsecretario(a) del Medio Ambiente, jefes de División, jefes de Oficina, o por los(as) Secretarios(as) Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, según corresponda, o por los o las representantes que designen.

La conformación de sus integrantes se definirá de conformidad a criterios de focalización de actores relevantes predefinidos y su

---

<sup>14</sup> Contemplado en la Ley N°21.455 Marco de Cambio Climático.

<sup>15</sup> Contemplado en la Ley N°21.455 Marco de Cambio Climático.

<sup>16</sup> Contemplado en la Ley N°21.455 Marco de Cambio Climático.

permanencia, cesación en el cargo y funcionamiento de la instancia, se definirá mediante resolución.

**Artículo 56.-** Sin desmedro de los órganos señalados en los artículos precedentes, el Ministerio podrá integrar Mesas Público-Privado u otras similares instancias colaborativas, conformadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, los cuales, de manera participativa, coordinada y eficiente, colaboran en el diseño o seguimiento de instrumentos de gestión ambiental y/o abordan situaciones de carácter y relevancia ambiental de interés común.

Sus objetivos, actividades, plazos y responsabilidades se determinan de manera colectiva, definiendo además las prioridades temáticas, la articulación del trabajo en red y el diseño de estrategias de intervención.

**Artículo 57.-** Con el fin de fomentar y facilitar la participación ciudadana en el ámbito ambiental, a escala nacional, regional y/o local, el Ministerio, a través de sus planes, programas o proyectos, podrá impulsar instancias colaborativas de trabajo, aun cuando no sea integrante de la misma. Ejemplos de estas instancias son: Los Comités Ambientales Comunales, al alero del Programa Sistema Nacional de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), o los Comités Ambientales de Establecimientos Educativos, creados al alero del Programa de Certificación Ambiental de Establecimientos Educativos (SNCAE).

Los objetivos, conformación de sus integrantes y funcionamiento de la instancia, se definirá, a través de los respectivos manuales de cada programa o protocolos predefinidos.

#### **Párrafo 9°**

#### **De los procesos de Consulta a los Pueblos Indígenas**

**Artículo 58.-** La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el Diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas; ante todo es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que surge cada vez que se adoptan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente.

**Artículo 59.-** Los procesos de consulta a pueblos indígenas iniciados por el Ministerio, se regirán por el D.S. N°66, de 2013, de Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 De La Organización Internacional del Trabajo (en adelante "Reglamento de Consulta Indígena"). Adicionalmente serán difundidos y publicados en sitio web institucional de acceso directo, a través del enlace:

<https://consultaindigena.mma.gob.cl>. Del mismo modo, en dicha plataforma se consignará registro histórico de los procesos desarrollados por el Ministerio.

**Artículo 60.-** De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Consulta Indígena, el proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el Ministerio prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos señalados en el Reglamento señalado. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social o el órgano que lo reemplace. La decisión del inicio radicará en la autoridad superior, a través de resolución y su implementación será coordinada por la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana, sin desmedro de la responsabilidad asignada a la unidad promotora de la medida objeto de Consulta Indígena.

#### **TÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TEMPRANA**

**Artículo 61.-** Los procesos de Participación Ciudadana Temprana corresponde al conjunto de mecanismos, o iniciativas o procedimientos de participación ciudadana impulsadas e implementadas por el Ministerio en las etapas iniciales del diseño de los diversos instrumentos de política y regulación ambiental. Sus principales objetivos son la entrega de información y divulgación, la recolección de antecedentes y/o la recepción de aportes por parte de las personas.

**Artículo 62.-** El conjunto de mecanismos, o iniciativas o procedimientos que contemplen los procesos de participación temprana, se encuentran definidos en los reglamentos de elaboración de los diversos instrumentos de política o regulación del Ministerio.

Sin desmedro de lo anterior, el Ministerio podrá definir mecanismos específicos de participación ciudadana temprana, tales como: Recepción de antecedentes; Implementación de encuestas; Constitución de Comité Operativo Ampliado o Mesa Pública-Privada ad hoc, Cabildos Ciudadanos, Plataformas electrónicas, entre otras. Pudiendo estas modalidades desarrollarse de forma presencial o virtual.

Para el diseño de procesos de participación ciudadana temprana, se procurará el desarrollo de al menos las siguientes acciones:

- a) Elaboración de diagnóstico de escenario e identificación de actores relevantes.
- b) Difusión y entrega de información respecto del proceso regulatorio.

- c) Recepción de aportes por canales habilitados.
- d) Análisis de aportes ciudadanos.
- e) Difusión de resultados del proceso.

**Artículo 63.-** Todos los procesos de participación ciudadana temprana deberán ser ampliamente difundidos a través del sitio electrónico institucional y de los otros medios que el Ministerio estime pertinente.

**Artículo 64.-** Por otro lado, y de conformidad a lo señalado en la en el artículo 32 de la Ley N°19.300, toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a solicitar fundadamente la dictación de normas primarias o secundarias de calidad ambiental respecto de contaminantes que a la fecha de la solicitud no se encuentren regulados mediante instrumentos de gestión ambiental vigentes. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dar respuesta fundada dentro del plazo de treinta días contado desde la presentación de la solicitud.

La solicitud se realizará mediante carta dirigida a la jefatura del Servicio, mediante correo postal o entrega en las oficinas de partes del Ministerio y se entenderá fundada cuando sea acompañada de los antecedentes suficientes y necesarios para determinar el alcance de la solicitud y su pertinencia.

#### **TÍTULO V FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FINANCIAMIENTO**

**Artículo 65.-** Para contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, el Ministerio del Medio Ambiente, promoverá el fortalecimiento de sus capacidades institucionales, a través de:

- a) La participación de las jefaturas del Ministerio y de las personas que lleven adelante la implementación de los mecanismos de participación, en cursos de capacitación o inducción sobre la temática de participación ciudadana y sus disposiciones normativas, dictado por la División de Organizaciones Sociales.
- b) La incorporación de la norma de participación ciudadana del Ministerio, como contenido base en el programa de inducción gestionado por el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- c) La incorporación de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, como áreas temáticas prioritarias a considerar en la elaboración de políticas y programas de capacitación, incluido el Plan Anual de Capacitación de la institución.
- d) La difusión al funcionariado del Ministerio respecto de programas de becas nacionales e internacionales para programas de capacitación y/o formación vinculados a los

derechos de acceso, propiciando el otorgamiento de patrocinio institucional, en acuerdo a las bases internas que se definan para tales efectos.

**Artículo 66.-** Asimismo, el Ministerio y de acuerdo con sus capacidades, desarrollará programas de sensibilización, creación y fortalecimiento de capacidades de personas, organizaciones e instituciones, tanto pública como privadas, sobre derechos de acceso, pudiendo para tales efectos establecer convenios de colaboración y desarrollo de trabajo en red de nivel nacional e internacional.

**Artículo 67.-** Sobre la base de las capacidades y prioridades institucionales, las jefaturas del Ministerio deberán considerar los recursos para el cumplimiento de la presente norma en el marco del proceso de formulación presupuestaria.

Sin desmedro de lo señalado en los artículos 8 y 9 de la presente norma, el Departamento de Ciudadanía, elaborará un reporte general anual de ejecución presupuestaria, vinculado al desarrollo de la participación ciudadana por parte del Ministerio.

#### **TÍTULO VI VIGENCIA**

**Artículo 68.-** La presente norma entrará en vigencia a contar de su total tramitación, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°601, del 08 de julio de 2015, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

**2° PUBLÍQUESE** el texto de la norma en forma íntegra en el sitio electrónico portal de transparencia de la Subsecretaría del Medio Ambiente y un extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



~~RE~~/BRS/RVJ/KLM/GMM

**Distribución:**

- Gabinete Ministra del Medio Ambiente
- Gabinete del Subsecretario Medio Ambiente

- División de Recursos Naturales y Biodiversidad
- Departamento de Áreas Protegidas
- Departamento de Ecosistemas Acuáticos
- División de Calidad del Aire
- Departamento de Planes y Normas
- Departamento de Ruido, Olores y Lumínica
- División Jurídica
- Departamento de Legislación y Regulación Ambiental
- División de Información y Economía Ambiental
- Departamento de Información Ambiental
- División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana
- Departamento del Fondo de Protección Ambiental
- Departamento de Ciudadanía
- División de Administración y Finanzas
- Departamento de Compras y Servicios Generales
- División de Cambio Climático
- Oficina de Asuntos Internacionales
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular
- Oficina de Auditoría Interna
- Oficina de Comunicaciones y Prensa
- Oficina de Evaluación Ambiental
- Oficina de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión
- Oficina de Transición Socioecológica Justa
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Tarapacá
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Antofagasta
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Atacama
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Coquimbo
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Valparaíso
- SEREMI del Medio Ambiente Región del Libertador Bernardo O'Higgins
- SEREMI del Medio Ambiente Región del Maule
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Ñuble
- SEREMI del Medio Ambiente Región del Bío Bío
- SEREMI del Medio Ambiente Región de La Araucanía
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Los Ríos
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Los Lagos
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Aysén
- SEREMI del Medio Ambiente Región de Magallanes y La Antártica Chilena
- SEREMI del Medio Ambiente Región Metropolitana
- Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático
- Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo del Ministerio del Medio Ambiente.